



SENTENCIA DEFINITIVA.

Tijuana, Baja California a doce de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO; Para resolver en definitiva los autos de la causa penal **128/2019** radicada en este órgano jurisdiccional con el número 858/2014 proveniente del extinto Juzgado Séptimo Penal, instruida en contra de [REDACTED], por el delito de **homicidio culposo**; quien al rendir su declaración preparatoria el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], por sus generales dijo llamarse como quedó escrito, nacionalidad [REDACTED], originario de [REDACTED], [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, fecha de nacimiento [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] número [REDACTED], fraccionamiento [REDACTED], en esta ciudad; estado civil [REDACTED], grado de escolaridad [REDACTED], de ocupación [REDACTED] y [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O S :

1. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, el Agente del Ministerio Público Unidad Orgánica de Lesiones, consignó al Juzgado Décimo Penal de este Partido Judicial por razón de turno, el acta de averiguación previa número **197/14/206/AP**, misma que remitió al Juzgado Séptimo de lo Penal de este Partido Judicial al siguiente día, en la que se ejerció acción penal en contra de [REDACTED], por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de homicidio por culpa, solicitando orden de comparecencia en su contra; radicándose dicha acta en aquél juzgado bajo el número 858/2014.

2. El día diecinueve de febrero del mismo año, se giró la orden de comparecencia solicitada; el treinta y uno de marzo de dos mil quince se le tomó su declaración preparatoria y al resolver su situación jurídica dentro del plazo Constitucional se decretó en su contra **auto de formal prisión**, como probable responsable de la comisión del delito de **homicidio culposo**.

Inconforme el acusado interpuso el recurso de apelación en contra de dicha resolución, que, al ser resuelto por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal 902/2016, fue **confirmado**.

3. Durante el periodo de instrucción, el acusado amplió su declaración, se recibió testimonial de [REDACTED], el oficial José Manuel Arriola Barrón, ratificó el parte de accidente que suscribió y se celebraron los careos procesales entre éste con el hoy acusado; comparecieron los testigos [REDACTED], [REDACTED] y se celebraron los careos procesales entre estos con el hoy acusado.

El perito Jesús Ocampo Burgos exhibió y posteriormente ratificó se celebraron los careos procesales entre el oficial José Manuel Arriola Barrón con los testigos [REDACTED] y Alberto Rodríguez, se recibió testimonial a cargo de testigo [REDACTED]; las personas expertas Teresa Ávila López, Jesús Ramón Escajadillo Díaz, Leopoldo Guadalupe Alfaro Ménde, ratificaron las documentales que suscribieron.

Se celebraron los careos procesales entre el testigo [REDACTED]

██████████ con la testigo ██████████, el perito Jaime Enrique Vázquez Altamirano, los agentes de Policía Ministerial Alberto Hernández Medina y Ernesto Rodríguez Andalón ratificaron las documentales que suscribieron; se celebró la junta de peritos entre las personas expertas Juan Manuel Arriola Barrón, Teresa Ávila López y Jesús Ocampo Burgos; el testigo ██████████, ratificó su declaración ministerial.

La representante legal de la moral denominada Farmacia ██████████, ratificó los documentos que suscribió su representada; se recibió testimonial a cargo de ██████████ y se celebraron los careos procesales entre éste con los testigos ██████████ y ██████████; el agente de Policía Ministerial Ernesto Rodríguez Andalón y el perito Leopoldo Guadalupe Alfaro Méndez, ratificaron las documentales que suscribieron.

4.- El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, ante la extinción del Juzgado Séptimo Penal de este partido judicial, la causa penal 858/2014 proveniente del extinto Juzgado se radicó bajo el número **128/2019**; los representantes legales de las morales Latinoamericana Recinto Funeral, Corporativo Funerarias la Esperanza S.A. de C.V., Ambulancias BajaNor, Funerarias La Esperanza, ratificaron las documentales que respectivamente expidieron sus representadas; el perito Juan Paulino Caballero Meza, exhibió y posteriormente ratificó el dictamen pericial en hechos de tránsito terrestre;

5.- Se declaró cerrada la etapa de instrucción y una vez que tanto la Representación Social adscrita, como la defensa presentaron sus respectivas conclusiones, se llevó a cabo la audiencia de vista, en la que las partes alegaron lo que a su interés legal convino, se declaró visto el proceso y se les citó para oír sentencia definitiva, la cual se dicta el día de hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Radicación de la causa penal.- En atención a la publicación realizada en el boletín del Poder Judicial del Estado número 13,790, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, que decretó la extinción del Juzgado Séptimo de lo Penal de este partido judicial, se ordenó transferir la competencia a este Juzgado Cuarto de lo Penal, de los asuntos radicados en el Juzgado extinto, por lo que, se procedió a la radicación del expediente original de la causa penal 858/2014, instruida en contra de ██████████, derivado del índice del Juzgado Séptimo de lo Penal de Tijuana, con el nuevo número de causa penal **128/2019**.

II.- Competencia.- La suscrita Juez Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer de la presente causa penal y resolverla en definitiva, ya que el delito materia de la misma, se cometió dentro del ámbito territorial en que ejerzo jurisdicción, lo anterior de conformidad con los numerales 14, 16, 17 y 116 fracción III de la Constitución Federal, así como lo estipulado en los artículos 5 y 6 del Código Penal vigente en nuestro Estado; 6,9,10, y 11 del Código Procesal Penal del Estado y los demás relativos, es decir, 1 parte general y fracción IV, 2 fracción IV, 5 fracción II, 81 al 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Al caso resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial, bajo el texto y rubro

siguiente:

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que se que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Esto, porque el delito materia de la acusación está contemplado en el Código Penal y el evento se suscitó dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

III.- Tipo penal.- El tipo penal de **homicidio culposo**, previsto en el artículo 123 en relación con el artículo 14 fracción II del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos, atribuido al acusado [REDACTED], cometido en agravio de quien en vida llevó por nombre [REDACTED], en autos y a juicio de la suscrita se encuentra legalmente acreditado, con los medios de prueba que a continuación se precisan al ser valoradas con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la Materia:

a).- Inspección ministerial (foja 48), realizada por el Agente del Ministerio Público investigador, quien al haberse constituido física y legalmente en las instalaciones del Hospital General de esta ciudad, en fecha dieciocho de enero de dos mil catorce, dio fe de tener a la vista: "...sobre una camilla metálica un bulto envuelto en una bolsa hermética color verde misma que al ser abierta se tiene a la vista a una persona del sexo femenino completamente desnuda, en posición decúbito dorsal, con su región cefálica orientada hacia el norte y sus extremidades inferiores en sentido contrario, la cual cuenta con la siguiente media filiación:... aproximadamente 1.65 mts de estatura, tez morena clara, complexión semirobusta, cabello lacio castaño, frente amplia, cejas delgadas, ojos color cafés, nariz chata, boca regular, labios regulares;... al examen del cuerpo... ausencia total de conciencia, reflejos oculares y medulares al no responder las pupilas a los estímulos de la luz y opacidad de la vista; falta de respiración espontánea, ante la ausencia del movimiento rítmico corporal... no se aprecia pulso, su temperatura es inferior a la del medio ambiente;... marcada palidez cadavérica; ...signos indicativos de que se trata de una muerte real y reciente, al examinar el cuerpo no se le observaron lesiones...".

Diligencia a la que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo dispone el artículo 218 del Código de Procedimientos Penales, ya que fue practicada por autoridad competente con los requisitos legales.

Es aplicable la tesis número VI.30.20 P, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable a foja 855, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, de junio de 1996, cuyos rubro y texto, establecen:

INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.

b). El certificado de necropsia (foja 74), emitido por el perito médico **Jesús Ramón Escajadillo Díaz**, adscrito al Servicio Médico Forense, del cual dio fe de haber tenido a la vista la Representación Social (fojas 73), ratificado ante la autoridad judicial en la etapa de instrucción (fojas 388) en el que estableció como causa determinante de muerte de quien llevó por nombre [REDACTED], **traumatismo craneoencefálico.**

Certificado al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de la persona como fue hallada, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que les sirvieron de apoyo.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 45, del Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.

c). La declaración de las personas que comparecieron como testigos de identidad [REDACTED] (foja 54 y 55) y [REDACTED] (fojas 57 y 58), emitidas ante el Fiscal Investigador de Delitos, en fecha diecinueve de enero de dos mil catorce y posteriormente ratificadas en la etapa de instrucción ante la autoridad juzgadora (fojas 614 y 501), quienes en forma coincidente manifestaron: que en las instalaciones del Servicio Médico Forense, donde tuvieron

a la vista el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, a quien sin temor a equivocarse reconocieron plenamente como su **hija e hijastra**, respectivamente, la cual identificaron plenamente y sin temor a equivocarse como quien en vida llevó por nombre [REDACTED] y contaba con la edad de [REDACTED] años.

Testimonios que satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, los cuales tienen en principio valor de indicio, pero administrados con otras pruebas en su enlace lógico y natural, alcanzan valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho ordenamiento legal.

d).- **El parte de hechos de tránsito** (fojas 3 a 6), emitido por el oficial encargado de hechos de Tránsito de la Policía y Tránsito Municipal, **José Manuel Arriola Barrón**, ratificado en la etapa de instrucción (fojas 239) en el que se asentó el motivo de su intervención preventiva el día ocho de enero de dos mil catorce, informando: "... siendo aproximadamente las 13:30 horas, ... la central de radio... indicó trasladarme al Boulevard [REDACTED] esquina con calle [REDACTED] en el Fraccionamiento [REDACTED]...arribando al lugar a las 13:35, donde tomé conocimiento de un accidente tipo atropellamiento viéndose involucrados los siguientes: Primero: vehículo de marca Chevrolet Blazer modelo 1989, placas [REDACTED] del Estado de Baja California... serie [REDACTED], tipo vagoneta, color gris, de servicio particular, propietario [REDACTED], conducido por [REDACTED], de 19 años de edad... estado físico bueno... estudiante... no presentó licencia para conducir... Segundo: Peatón de nombre [REDACTED] de 25 años de edad... datos proporcionados por la mamá de la lesionada de nombre [REDACTED], con número telefónico [REDACTED]... Investigaciones:... una vez en el lugar de los hechos procedí a proteger el área del hecho de tránsito con la unidad patrulla utilizando como abanderamiento principalmente las torretas encendidas de la unidad aplicando como referencia para mi investigación el método científico inductivo y deductivo, tomando en cuenta la información objetiva y subjetiva obtenida en el lugar mediante la observación y análisis de las evidencias físicas... la entrevista con los involucrados llegando a la conclusión de que... intervinieron los siguientes factores: A.- El vehículo descrito en primer término transitaba por el Boulevard [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] en dirección de norte a sur, sobre vialidad de carpeta asfáltica seca en buen estado para el tránsito vehicular... coeficiente de fricción de 0.75... cuatro carriles de circulación en dos por sentido divididos por doble línea amarilla con área de estacionamiento eventual en sus extremas laterales, en seguimiento de vía en curva a la derecha en pendiente descendente de 3 grados de inclinación, con señalamientos gráficos restrictivos verticales de alto disco, de zona escolar, para el control del tránsito vehicular... clima despejado con iluminación de luz natural del día... B.- El peatón descrito en segundo término se desplazaba caminando sobre el área de seguridad peatonal de la acera sur a la acera norte del Boulevard [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED]... **Causas que originaron el hecho de tránsito:** Al transitar el vehículo descrito en primer término... al llegar a la intersección que forma el Boulevard [REDACTED] con la calle [REDACTED], efectúa un giro de dirección a la izquierda (oriente) sin ceder la preferencia de paso a los peatones, lo que ocasiona impactar con la parte frontal derecha de su

vehículo contra el costado izquierdo de la peatón descrita en segundo término la cual se desplazaba caminando sobre la zona de seguridad peatonal en la forma que se describe en el inciso “B” del párrafo de investigaciones, misma que al impacto es proyectada al frente 4.00 metros aproximadamente donde cae derribada a la superficie de rodamiento y el conductor del primer vehículo detiene la marcha metros adelante del punto de impacto sobre la calle [REDACTED] para auxiliar a la peatón... Víctimas: De estos hechos resultó lesionada la peatón cuyos datos se refieren en párrafos de antecedentes... atendida en el lugar por los paramédicos de ... la Cruz Roja ... la trasladarían al Hospital General para su atención médica... se formuló folio de infracción al conductor... por violación a los artículos 40 y 43 del reglamento de tránsito y control vehicular...”.

Informe de accidente a cuyo contenido se remite la suscrita para todos los efectos legales correspondientes, mismo que por haber sido ratificado con las formalidades de Ley se le concede eficacia probatoria plena en los términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, constituyendo un testimonio de calidad por provenir de agente de la autoridad, puesto que como oficial de Seguridad Pública hizo referencia a hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos, que tuvo conocimiento de los mismos directamente, narrándolos sin dudas ni reticencias y no existiendo constancia de haberlo hecho por engaño, error o soborno, que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio para apreciar el acto.

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

8o Segunda Parte

Tesis:

Página: 44

POLICÍAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. El dicho de un agente de la autoridad que interviene en una investigación, está sujeto a las reglas de valoración de la prueba, como el de cualquier otro testigo; la idea de que se trata de un "testimonio de calidad", atento el cargo del órgano de la prueba, ha sido superada en nuestro medio; pero si dos testigos policías, declarando bajo protesta de decir verdad, imputan un hecho al inculpado y tal imputación es mantenida en el careo, y en nada se aparta el Juez natural de las directrices sobre valoración de la prueba, debe atribuirse valor probatorio a dichas manifestaciones, pues la negativa del inculpado no puede merecer crédito mayor que la prueba testimonial de la que se habla.

Amparo directo 1161/75. Antonio López López. 18 de agosto de 1975. Mayoría de tres votos. Disidentes: Ernesto Aguilar Álvarez y Ezequiel Burguete Farrera. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 70, página 25. Amparo directo 2273/74. Antonio y José López Salgado. 24 de octubre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen 61, página 41. Amparo directo 3960/73. Rosario flores de Herrera. 4 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen 42, página 40. Amparo directo 444/72. Ramón Rodríguez Rochin y otros. 14 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Nota:

En el Volumen 70, página 25, la tesis aparece bajo el rubro "POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE."

En el Volumen 61, página 41, la tesis aparece bajo el rubro "POLICIAS, CARACTER DE TESTIGO DE LOS, EN CASO DE PRACTICA DE UNA INVESTIGACION."

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

43 Segunda Parte

Tesis:

Página: 30

POLICÍAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Es inexacto afirmar que el testimonio de policías que participen en la aprehensión del inculcado sea inoperante porque aquellos carezcan de "probidad", independencia e imparcialidad, si estos adjetivos no encuentran apoyo alguno en autos, y debe suponerse precisamente lo contrario, pues son testigos de calidad en tanto que estuvieron en el momento de los hechos; máxime si su declaración se corrobora con el propio dicho del inculcado.

e).- El dictamen en materia de tránsito terrestre (fojas 109 a 125) realizado por la experta en criminalística Teresa Ávila López, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual ratificó ante la autoridad investigadora (foja 127) y posteriormente en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (fojas 384) en el que se asentó en el apartado de conclusiones asentó: Una vez concluida la intervención en los lugares de los hechos descritos y como resultado del estudio sobre el particular, se procede a elaborar las siguientes conclusiones, de acuerdo a los mayores elementos sustentables descritos: Primera: De acuerdo al análisis del hecho y del estudio particular del lugar de los hechos, se considera que el lugar inspeccionado pericialmente, corresponde al lugar de los hechos, en donde intervienen los siguientes: Primero.- Vehículo de marca Chevrolet Blazer modelo 1989, placas [REDACTED] del Estado de Baja California... sería [REDACTED], tipo vagoneta, color gris, de servicio particular, propietario [REDACTED], conducido por [REDACTED] de 19 años de edad, con fecha de nacimiento [REDACTED], originario de [REDACTED], Baja [REDACTED], con número de teléfono [REDACTED], sexo masculino... estado físico bueno... estudiante... quien no presento licencia de conducir; Segundo. Peatón de nombre [REDACTED] de 25 años de edad... datos proporcionados por la mamá de la lesionada de Nombre [REDACTED] con número de teléfono [REDACTED]... **Segunda:** El vehículo primero en mención Chevrolet Blazer transitaba inicialmente sobre el Boulevard [REDACTED], vialidad de cuatro carriles de circulación en dos por sentido separados por línea central continua, con zonas de acotamiento y/o estacionamiento en ambos lados de la vialidad, sobre superficie de carpeta asfáltica seca, en buen estado para el tránsito vehicular, en ligera pendiente ascendente hacia el norte, con luz de día con tramo de curva abierta a la derecha, haciéndolo su conductor... [REDACTED] sobre el carril de extrema izquierda en dirección de norte a sur a velocidad normal, con luz de día así como condiciones meteorológicas normales y al llegar al entronque con la calle [REDACTED] la cual a su vez es una vialidad de tipo secundaria de dos carriles amplios de circulación en uno por sentido con dirección de oriente a poniente y viceversa con zonas de acotamiento a ambos extremos de la vialidad y superficie de rodamiento de carpeta asfáltica seca en buenas condiciones para el tránsito vehicular, tramo recto con ligera pendiente descendente hacia el oriente y cuyo conductor realiza maniobra de vuelta a la izquierda de su dirección para incorporarse al carril de circulación de poniente a oriente de la calle [REDACTED] **sin percatarse de la presencia de la peatón...** [REDACTED], la cual transitaba sobre la

zona de seguridad para el cruce peatonal que se localiza en dicha intersección partiendo de la acera sur-oriente hacia el norte **siendo impactada por el vehículo primero en mención con la parte frontal derecha contra el costado izquierdo de la peatón segundo en mención y derivado del impacto es proyectada a la superficie de rodamiento 4.00 metros al frente de la dirección del vehículo sobre la calle [REDACTED], al tiempo que el conductor del vehículo primero detiene la marcha de su vehículo...** Tercera: Por lo anteriormente descrito se concluye que el conductor del vehículo primero en mención Chevrolet Blazer... [REDACTED], de haber extremado las debidas precauciones para su propia seguridad y la de los demás al realizar maniobra de vuelta a la izquierda de su dirección y ceder la preferencia de paso del peatón sobre zona de seguridad para el cruce peatonal, **hubiera evitado el que su vehículo impactara con su parte frontal derecha contra el costado izquierdo del peatón...** [REDACTED], como ya fue descrito, generándose así el accidente de los hechos.

Dictamen al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de las cosas o personas examinadas, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

f).- El escrito de ampliación de declaración del acusado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 170 a 172), ratificado durante el periodo de instrucción ante el entonces Juez Séptimo Penal (foja 179), **quien en lo medular expuso:** "... el día de los hechos... conducía el vehículo marca Chevrolet Blazer, modelo 1989, color gris... placas de Baja California, **vehículo que se encuentra modificado de la suspensión, específicamente levantado varias pulgadas de su condición original...** por la Avenida [REDACTED], con dirección de norte a sur... al llegar al cruce que se forma con la calle [REDACTED] del fraccionamiento el [REDACTED]... efectué mi alto de disco... procedí a dar vuelta hacia mi costado izquierdo, para incorporarme a la calle el [REDACTED]... circulaba a una velocidad baja y pasar esta como a unos cuatro metros después de haber cruzado el área de seguridad peatonal, sentí un impacto en la defensa delantera del vehículo que conducía... detuve la marcha unos metros delante y me detuve para ver qué había pasado... miré que una mujer estaba tirada sobre el pavimento en estado de inconciencia, cabe hacer mención que esta mujer invadió el carril de circulación de una manera imprudente y de tal manera que esto fue tan repentino, **que no alcance a verla cuando era impactada por la defensa del vehículo...** me interceptaron dos personas... [REDACTED] y [REDACTED]... a decir de esta personas la mujer iba distraída con su teléfono celular, a los pocos minutos llego una señora... madre de la mujer atropellada..."

Misma declaración a la que se le concede eficacia probatoria plena por reunir los requisitos señalados por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias hace mención de hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos, teniendo conocimiento de los mismos directamente y no por inducciones ni referencia de otros y que por su edad, capacidad e

instrucción tiene el criterio necesario para apreciar el acto, no existiendo además constancia de que hubiera sido obligado o impulsado por engaño, error o soborno a emitir sus respectiva declaración.

Ahora bien, el tipo penal de **homicidio culposo**, que prevé el artículo 123 en relación con el 14 fracción II del Código Penal en vigor, requiere para su configuración los siguientes elementos:

- a). La existencia previa de una vida humana;
- b). La supresión de esa vida;
- c). Que dicho resultado se produzca, sin haberlo previsto el activo, siendo previsible, al infringir un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponían.

Y de las constancias de prueba antes precisadas se demuestran los citados elementos; toda vez que **el primero** de ellos se acredita con las declaraciones de las personas que comparecieron en calidad de testigos de identidad [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 54 a 55 y 57 a 58), emitidas ante el Fiscal Investigador de Delitos, en fecha diecinueve de enero de dos mil catorce y posteriormente ratificadas en la etapa de instrucción ante la autoridad juzgadora (fojas 614 y 501), quienes manifestaron que la víctima llevó el nombre de [REDACTED], que era hija e hijastra respectivamente, y que cuando falleció contaba con veinticinco años de edad.

Así como la **inspección** realizada por el Fiscal Investigador de Delitos, (foja 76) en la que da fe de tener a la vista Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], oficialía [REDACTED], libro [REDACTED], acta [REDACTED], suscrita por el C. Oficial 6 del Registro Civil Antonio Mena Munguía, en la que se señala como padres a los de nombre [REDACTED] y [REDACTED].

Elementos de prueba con los que se acredita la existencia de [REDACTED].

El segundo de los elementos en mención, quedó demostrado principalmente con la diligencia de inspección ministerial, (fojas 48), realizada por el Agente del Ministerio Público investigador, de la que destaca que dio fe de tener a la vista sobre una camilla metálica, una persona del sexo femenino completamente desnuda, en posición decúbito dorsal, con su región cefálica orientada hacia el norte y sus extremidades inferiores en sentido contrario, con ausencia total de conciencia, reflejos oculares y medulares al no responder las pupilas a los estímulos de la luz y opacidad de la vista; falta de respiración espontánea, ante la ausencia del movimiento rítmico corporal, marcada palidez cadavérica; signos indicativos de que se trata de una muerte real y reciente.

Lo que se corrobora con el **certificado de necropsia, realizado por el perito médico Doctor Jesús Ramon Escajadillo Díaz, adscrito al Servicio Médico Forense (foja 74), ratificado ante el extinto Juzgado Séptimo Penal a foja (388), en el que se asentó que realizó la necropsia de quien en vida llevo por nombre [REDACTED], y estableció como causa determinante de la muerte traumatismo craneoencefálico.**

Probanzas que demuestran que [REDACTED], el día ocho de enero de dos mil catorce, le fue causada una alteración en la salud lo cual le

produjo la muerte el día dieciocho de enero de dos mil catorce.

Y el **tercero de los elementos se demuestra principalmente con el contenido del parte de hechos de tránsito, emitido por el oficial, José Manuel Arriola Barrón (foja 03), mismo que fue ratificado en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (foja 239),** en el que se asentó el motivo de su intervención el día ocho de enero de dos mil catorce, siendo aproximadamente las 13:30 horas, se trasladó al Boulevard [REDACTED] esquina con calle [REDACTED] en el fraccionamiento [REDACTED], donde tomó conocimiento de un accidente tipo atropellamiento viéndose involucrados un vehículo de marca Chevrolet Blazer modelo 1989, placas [REDACTED] del Estado de Baja California, con no. de serie [REDACTED], tipo vagoneta, color gris, de servicio particular, conducido por [REDACTED], quien no presento licencia para conducir y un peatón de nombre [REDACTED] de 25 años de edad; que el vehículo descrito transitaba por el Boulevard [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] en dirección de norte a sur, sobre vialidad de carpeta asfáltica seca en buen estado para el tránsito vehicular con un coeficiente de fricción de 0.75 según tablas establecidas, en vía de cuatro carriles de circulación en dos por sentido divididos por doble línea amarilla con área de estacionamiento eventual en sus extremas laterales, en seguimiento de vía en curva a la derecha en pendiente descendente de 3 grados de inclinación, con señalamientos gráficos restrictivos verticales de alto disco, de zona escolar, para el control del tránsito vehicular, bajo condiciones de clima despejado con iluminación de luz natural del día; y la peatón se desplazaba caminando sobre el área de seguridad peatonal de la acera sur a la acera norte del Boulevard [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED], al transitar el vehículo descrito al llegar a la intersección que forma el Boulevard [REDACTED] con la calle [REDACTED], efectúa un giro de dirección a la izquierda (oriente) sin ceder la preferencia de paso a los peatones, por lo que impactó con la parte frontal derecha de su vehículo contra el costado izquierdo de la peatón, misma que al impacto es proyectada al frente 4.00 metros aproximadamente, donde cae derribada a la superficie de rodamiento y el conductor del vehículo detiene la marcha metros adelante del punto de impacto sobre la calle [REDACTED] para auxiliar a la peatón.

Concatenado a lo anterior se tiene el **dictamen en materia de tránsito terrestre, emitido por la experta en criminalística, Teresa Ávila López,** adscrita a la Dirección de Servicios Periciales (foja 109), ratificado ante el Agente del Ministerio Público investigador (foja 127), y posteriormente en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (fojas 348), en el que concluyo que en los hechos intervinieron los siguientes factores: el vehículo de marca Chevrolet Blazer modelo 1989, placas [REDACTED] del Estado de Baja California, serie [REDACTED], tipo vagoneta, color gris, conducido por [REDACTED], transitaba inicialmente sobre el boulevard [REDACTED], vialidad de cuatro carriles de circulación en dos, por sentidos separados por línea central continua, haciéndolo su conductor sobre el carril de extrema izquierda en dirección de norte a sur a velocidad normal y al llegar al entronque con la calle [REDACTED], la cual a su vez es una vialidad de tipo secundaria de dos carriles amplios de circulación, en uno por sentido con dirección de oriente a poniente y viceversa con zonas de acotamiento a ambos extremos de la vialidad; su

conductor realizó maniobra de vuelta a la izquierda, de su dirección para incorporarse al carril de circulación de poniente a oriente de la calle [REDACTED], sin percatarse de la presencia de la peatón de nombre [REDACTED], la cual transitaba sobre la zona de seguridad para el cruce peatonal que se localiza en dicha intersección partiendo de la acera sur-oriente hacia el norte siendo impactada por el vehículo con la parte frontal derecha contra el costado izquierdo de la peatón y derivado del impacto es proyectada a la superficie de rodamiento 4.00 metros al frente de la dirección del vehículo sobre la calle [REDACTED].

Por lo anterior concluyó que el conductor [REDACTED], de haber extremado las debidas precauciones para su propia seguridad y la de los demás, al realizar maniobra de vuelta a la izquierda de su dirección y ceder la preferencia de paso del peatón sobre zona de seguridad para el cruce peatonal, hubiera evitado el que su vehículo impactara con su parte frontal derecha contra el costado izquierdo de la peatón [REDACTED].

Constancias con las que se acredita que el acusado al infringir un deber de cuidado, privó de la vida a quien llevó por nombre [REDACTED], toda vez que no le cedió la preferencia de paso e invadió el área de zona de seguridad peatonal, lo que originó el impacto a la víctima, causándole las lesiones que posteriormente le produjeron la muerte.

En tal virtud, de las constancias de prueba ya precisadas al ser valoradas en los términos de los artículos 212, 213, 214, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por su enlace lógico y natural, se consideran suficientes para acreditar que **el activo del delito**, el día ocho de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, condujo el vehículo de motor marca Chevrolet Blazer modelo 1989, placas [REDACTED] del Estado de Baja California, seria [REDACTED], tipo vagoneta, color gris, y al transitar sobre el Boulevard [REDACTED], sobre el carril de extrema izquierda en dirección de norte a sur, y al llegar al entronque con la calle [REDACTED], realizó maniobra de vuelta a la izquierda, para incorporarse al carril de circulación de poniente a oriente de la calle [REDACTED] sin darse cuenta de la presencia de la peatón nombre [REDACTED], la cual transitaba sobre la zona de seguridad para el cruce peatonal que se localiza en dicha intersección, partiendo de la acera sur oriente, hacia el norte siendo impactada por el vehículo con la parte frontal derecha, en el costado izquierdo siendo proyectada a la superficie de rodamiento 4 metros al frente de la dirección del vehículo sobre la calle [REDACTED].

Que debido al impacto resultó con lesiones que posteriormente le produjeron la muerte, de acuerdo al **certificado de necropsia**, realizado por el perito médico Jesús Ramon Escajadillo Díaz, adscrito al Servicio Médico Forense, la causa determinante de la misma fue **traumatismo craneoencefálico**.

Lesionando el acusado con su conducta imprudente el bien jurídico tutelado por tipo penal que nos ocupa, que lo es **la vida de las personas**; integrándose así el delito de **homicidio culposo**.

IV.- Responsabilidad Penal.- La responsabilidad penal del acusado [REDACTED], en la comisión del ilícito de **homicidio culposo**, en

agravio de la víctima [REDACTED], por el cual lo acusó en definitiva la Representación Social al formular sus conclusiones acusatorias, en autos y a juicio de la suscrita se encuentra plena y legalmente demostrada, dado que el aspecto de la imputabilidad para efectos del derecho penal, bajo el que actuó el acusado, se encuentra reflejado en la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente, observando la forma en que se condujo ante este juzgado al momento de rendir su declaración preparatoria, evidenciando con ello que no padece algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le haya impedido comprender lo ilícito de sus actos, pudiendo en consecuencia exigirle una conducta diversa a la que desplegó, es decir, que se condujera con apego a la norma prohibitiva que subyace en aquélla que tipifica los delitos.

Por otra parte, respecto a la participación del acusado en la comisión del ilícito de que se trata, la misma se considera realizada en los términos del artículo **16 fracción I** del Código Penal en vigor, que señala que son **autores** los que lo realicen por sí.

En efecto, la participación de [REDACTED], en la comisión del injusto penal que se le atribuye, se encuentra acreditada en el sumario fundamentalmente con el contenido del parte de hechos de tránsito, emitido por el oficial, José Manuel Arriola Barrón (fojas 3 a 6), mismo que fue ratificado en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (foja 239), en el que se asentó que el día ocho de enero de dos mil catorce, siendo aproximadamente las 13:30 horas, se trasladó al Boulevard [REDACTED] esquina con calle [REDACTED] en el fraccionamiento [REDACTED], donde tomó conocimiento de un accidente tipo atropellamiento viéndose involucrados un vehículo de marca Chevrolet Blazer modelo 1989, placas [REDACTED] del Estado de Baja California, serie [REDACTED], tipo vagoneta, color gris, de servicio particular, conducido por [REDACTED] y un peatón de nombre [REDACTED]; que el vehículo transitaba por el Boulevard [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] en dirección de norte a sur, sobre vialidad de carpeta asfáltica seca en buen estado para el tránsito vehicular, en seguimiento de vía en curva a la derecha en pendiente descendente, con señalamientos gráficos restrictivos verticales de alto disco, de zona escolar, para el control del tránsito vehicular, bajo condiciones de clima despejado con iluminación de luz natural del día; y la peatón se desplazaba caminando sobre el área de seguridad peatonal de la acera sur a la acera norte del Boulevard [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED], al transitar el vehículo al llegar a la intersección que forma el Boulevard [REDACTED] con la calle [REDACTED], efectúa un giro de dirección a la izquierda (oriente) sin ceder la preferencia de paso a los peatones, por lo que impactó con la parte frontal derecha de su vehículo contra el costado izquierdo de la peatón, misma que al impacto es proyectada al frente 4 metros aproximadamente y cae en la superficie de rodamiento.

Agregando el agente de Policía y Tránsito Municipal al comparecer a declarar ante el juez instructor (fojas 239) y contestar al interrogatorio de la defensa agregó que llegó a la conclusión de que la peatón cruzó por la zona de seguridad y es arrojada cuatro metros, fue porque inspeccionó el entorno en que se desarrollaron los hechos en el sendero peatonal, en el trayecto que

llevaba la peatón, su posición final; asimismo, al contestar a la pregunta formulada por el fiscal en el sentido de que a que distancia aproximada calcula que hay en el lugar en que efectúa un giro el vehículo a la zona del seguridad peatonal del boulevard [REDACTED] esquina con calle el [REDACTED], contestó que viendo la fotografía y el croquis que tiene a la vista, siendo éstos los que agregó al parte de accidente, dijo que calculaba que a unos veinticinco a treinta metros; asimismo al cuestionársele respecto a la velocidad que considera que transitaba el vehículo, contestó que partiendo de estar en posición de ceros del alto de disco donde va a efectuar el giro y a la distancia en que se encuentra el sendero peatonal por donde cruzó, entre veinticinco y treinta metros aproximadamente; también contestó que en el lugar de los hechos que describe en su parte, inspeccionó el área y no encontró huella de frenado producida por el vehículo Chevrolet Blazer.

Concatenado a lo anterior se tiene el **dictamen en materia de tránsito terrestre, emitido por la experta en criminalística, Teresa Ávila López**, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales (foja 109), ratificado ante el Agente del Ministerio Público investigador (foja 127), y posteriormente en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (fojas 348), en el que concluyo que en los hechos intervinieron los siguientes factores: el vehículo de marca Chevrolet Blazer modelo 1989, placas [REDACTED] del Estado de Baja California, serie [REDACTED], tipo vagoneta, color gris, conducido por [REDACTED], transitaba inicialmente sobre el boulevard [REDACTED], vialidad de cuatro carriles de circulación en dos, por sentidos separados por línea central continua, haciéndolo su conductor sobre el carril de extrema izquierda en dirección de norte a sur a velocidad normal y al llegar al entronque con la calle [REDACTED], la cual a su vez es una vialidad de tipo secundaria de dos carriles amplios de circulación, en uno por sentido con dirección de oriente a poniente y viceversa con zonas de acotamiento a ambos extremos de la vialidad; su conductor realizó maniobra de vuelta a la izquierda, de su dirección para incorporarse al carril de circulación de poniente a oriente de la calle [REDACTED], sin percatarse de la presencia de la peatón de nombre [REDACTED], la cual transitaba sobre la zona de seguridad para el cruce peatonal que se localiza en dicha intersección partiendo de la acera sur-oriente hacia el norte siendo impactada por el vehículo con la parte frontal derecha contra el costado izquierdo de la peatón y derivado del impacto es proyectada a la superficie de rodamiento 4.00 metros al frente de la dirección del vehículo sobre la calle [REDACTED].

Por lo anterior concluyó que el conductor [REDACTED], de haber extremado las debidas precauciones para su propia seguridad y la de los demás, al realizar maniobra de vuelta a la izquierda de su dirección y ceder la preferencia de paso del peatón sobre zona de seguridad para el cruce peatonal, hubiera evitado el que su vehículo impactara con su parte frontal derecha contra el costado izquierdo de la peatón [REDACTED].

Siendo de tomar en consideración lo declarado por **el acusado** [REDACTED] en vía de ampliación (fojas 170 a 172), mediante escrito que fue ratificado el instrucción ante la autoridad judicial (foja 179), quien en lo medular expuso: que el día de los hechos, conducía el vehículo marca Chevrolet Blazer, modelo

1989, color gris, placas de Baja California, **vehículo que se encuentra modificado de la suspensión, específicamente levantado varias pulgadas de su condición original**, por la Avenida [REDACTED], con dirección de norte a sur y al llegar al cruce que se forma con la calle [REDACTED] del fraccionamiento el [REDACTED], después de realizar el alto de disco dio vuelta a la izquierda, para incorporarme a la calle el [REDACTED], que después de haber cruzado el área de seguridad peatonal, sintió un impacto en la defensa delantera del vehículo que conducía, por lo que detuvo la marcha de la unidad metros adelante y para ser que había sucedido y vio a una mujer tirada sobre el pavimento.

Declaración que analizada conforme a la facultad de libre apreciación de las pruebas que la suscrita le confiere el artículo 213 de la Ley Adjetiva de la Materia, se considera una confesión calificada divisible en los términos del artículo 220 del citado ordenamiento legal, al aceptar hechos que lo incriminan, como el mencionar que sí conducía la unidad automotriz afecta a la causa el día y hora de los hechos, que la misma se encuentra modificada de la suspensión, específicamente que fue levantada varias pulgadas de su condición original, y que sintió un impacto más no vio a la víctima.

Elementos de prueba que por su enlace lógico y natural constituyen la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, misma que se basa en el valor incriminatorio que guardan los indicios allegados a la causa partiendo de datos probados de los cuales se pretende desprender la relación del acusado con el hecho delictuoso de que se trata, por lo que las mismas son suficientes y eficaces para demostrar circunstancialmente y en forma plena la responsabilidad del acusado [REDACTED] [REDACTED], el día ocho de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, condujo el vehículo de motor marca Chevrolet Blazer modelo 1989, placas [REDACTED] del Estado de Baja California, seria [REDACTED], tipo vagoneta, color gris, y al transitar por el Boulevard [REDACTED], sobre el carril de extrema izquierda en dirección de norte a sur, y al llegar al entronque con la calle [REDACTED], realizó maniobra de vuelta a la izquierda, para incorporarse al carril de circulación de poniente a oriente de la calle [REDACTED] sin darse cuenta de la presencia de la peatón de nombre [REDACTED], la cual transitaba sobre la zona de seguridad para el cruce peatonal que se localiza en dicha intersección, partiendo de la acera sur oriente, hacia el norte siendo impactada por el vehículo con la parte frontal derecha, en el costado izquierdo por lo que es proyectada a la superficie de rodamiento 4 metros al frente de la dirección del vehículo sobre la calle [REDACTED].

Que debido al impacto resultó con lesiones que posteriormente le produjeron la muerte, de acuerdo al **certificado de necropsia**, realizado por el perito médico Jesús Ramon Escajadillo Díaz, adscrito al Servicio Médico Forense, la causa determinante de la misma fue **traumatismo craneoencefálico**.

Lesionando el acusado con su conducta imprudente el bien jurídico tutelado por tipo penal que nos ocupa, que lo es **la vida de las personas**; integrándose así el delito de **homicidio culposo**.

Sirviendo de apoyo los criterios jurisprudenciales siguientes:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los

cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural deberá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91, Yolanda Mejía de la Rosa, 15 de Abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez, 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix, Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 115/95, Manuel Ángeles García. 29 de Septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 120/95, Enrique Romero Lira, o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de Octubre de 1995, Unanimidad de votos. Ponente, Guillermo Velasco Félix Secretario: Héctor Miranda López. Amparo Directo 1183/95, María Teresa Ureti López, y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix, Secretario Héctor Miranda López. Apéndice.- SEMANARIO JUDICIAL NOVENA ÉPOCA, TOMO II, JUNIO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 681.

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10.P. J/19

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Pág. 2982.

Tesis de Jurisprudencia.

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

1a./J. 23/97

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Junio de 1997. Pág. 223. **Tesis de Jurisprudencia.**

Es de mencionarse que no es obstáculo para llegar a la anterior conclusión el hecho de que el acusado [REDACTED] introduzca a su declaración circunstancias con las que trata de eludir su responsabilidad, en su escrito de ampliación de declaración, (fojas 170 a 172), mismo que ratifico dentro del periodo de instrucción (foja 179), al referir que: **circulaba a una velocidad baja, que la mujer que vio tirada sobre el pavimento después de que se bajó de la unidad automotriz que conducía, fue quien invadió el carril de circulación de forma repentina, que no alcanzó a verla cuando era impactada por la defensa de la unidad.**

Es el caso que de su propia declaración se advierte su conducta desprovista de cuidado, que como conductor de un vehículo de motor le imponía ya que a sabiendas de que su unidad había sido modificada y que por ello la suspensión estaba más alta, y conociendo tal circunstancia debió extremar precauciones, al incorporarse a la vialidad después de dar vuelta a la izquierda; lo cual no realizó, ya que de haberlo hecho pudo haber visualizado que la víctima se desplazaba caminando sobre el área de seguridad peatonal de la acera norte del boulevard [REDACTED].

Y aún cuando expresó que la víctima invadió el carril de circulación de manera imprudente, como él mismo lo manifiesta, no la vio, sino que esto se lo dijeron los de nombres [REDACTED] y [REDACTED].

Y si bien es cierto se recibieron las declaraciones de los antes mencionados (fojas 195 y 270), también es cierto que dichas declaraciones se consideran inconsistentes toda vez que en cuanto al de nombre [REDACTED], no establece el día en que sucedieron los hechos que narra, ya que dijo no recordarlos pero que ello sucedió aproximadamente un año y medio antes de su declaración, la cual emitió el día ocho de septiembre de dos mil quince, y los hechos que dieron origen a la causa acontecieron el día ocho de

enero de dos mil catorce, habiendo entre las citadas fechas un periodo de un año, ocho meses, y no obstante el tiempo transcurrido si recuerda un cúmulo de detalles que crean suspicacia, puesto que se dio cuenta, según su dicho, de los movimientos que realizó el hoy acusado desde que inicia a dar vuelta hacia la izquierda, y de donde supuestamente sale **la adolescente** a la que el acusado impactó con su vehículo, que la misma cruzó de entre los carros que iba viendo su teléfono celular o escribiendo, sale de entre los carros y no cruza por el cordón peatonal al que **la niña** le sacó la vuelta e inclusive afirma que ella no se dio cuenta de la trayectoria del hoy acusado, es decir afirmó circunstancias que no le correspondían, por ser personales a la víctima.

Y por su parte [REDACTED] tampoco recordó el mes ni el día que acontecieron los hechos sobre los que depuso, que estos acontecieron a las dos y media de la tarde, aproximadamente un año y medio, dos años antes de su declaración, la que emitió el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, habiendo transcurrido desde la fecha en que acontecieron los mismos al día de su declaración dos años, cuatro meses aproximadamente; e igualmente hace referencia a detalles, ya que por el tiempo transcurrido son muy específicos para ser recordados como el referir que **la muchachita** a la que golpeó el carro, salió de entre otros carros, ya que en el lugar hay una vidriera y ahí estaba un pick up y de ahí salió la muchacha.

Considerando además que el testigo no es claro al decir que la muchachita cruzó por el lado contrario donde está la línea donde debe de cruzar peatonalmente, y también expresó que cruzó de forma transversal y que para él el cruzar transversal es cruzar de lado y no sobre la línea peatonal.

Destacando el hecho de que en la diligencia de careo sostenida entre el hoy **acusado** y el oficial de policía Municipal **José Manuel Arriola Barrón** (fojas 239 vuelta y 240), que cuando realizó la inspección ocular del área donde el acusado le mencionó que había vehículos estacionados, por donde había pasado la peatón, el oficial no vio ningún vehículo estacionado que hubiera obstruido el paso de ésta.

Por lo anterior, se considera que los testigos no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 221 de la ley adjetiva de la materia, ya que incurren en dudas y reticencias por lo que se le resta credibilidad a su deposición.

Por lo que respecta al contenido del dictamen de hechos de tránsito terrestre emitido por el experto **Jesús Ocampo Burgos** (fojas 281 a 294), el cual ratificó ante el Juez instructor (fojas 318), en el que concluyó que del análisis y estudio de investigación realizados que obran en autos, como de la inspección ocular del lugar, el análisis del informe de la autoridad municipal y la pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, trayectorias de vehículo y peatón, declaraciones de los involucrado y testigos, concluye que la peatón [REDACTED] por invadir la superficie de rodamiento intempestivamente, violó el artículo 41 fracción VI del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Así como el dictamen emitido por el perito tercero en discordia Arquitecto Juan Paulino Caballero Meza (fojas 802 a 809), el cual ratificó ante esta autoridad (fojas 827), quien en sus conclusiones estableció que realizó el análisis

de la investigación completa que obra en autos, así como del informe de la autoridad Municipal, la pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la pericial realizada por el perito Jesús Ocampo Burgos, las trayectorias de vehículo y peatón, las declaraciones de los involucrados como testigos, pudo concluir que:

“...la pericial de la Procuraduría General del Estado, carece de un análisis completo y minucioso de los elementos base de prueba, basando todas sus conclusiones en el informe de la autoridad municipal, sin realizar los trabajos de campo necesarios para poder valorar las trayectorias del vehículo y peatón, así como las declaraciones de los involucrados como testigos, y el resto de la información existente en autos, para poder determinar el resultado final del peritaje emitido.

Por tal motivo la pericial realizada por el perito Jesús Ocampo Burgos, es la más completa y fidedigna ya que cumple con todos los elementos necesarios básicos y contundentes para el análisis necesario de los elementos base de la realización del peritaje en materia de Hechos de Tránsito Terrestre, por lo que **le asume la razón de los hechos, siendo responsabilidad del peatón de nombre [REDACTED]**, por invadir la superficie de rodamiento intempestivamente con violación al artículo 41 fracción VI del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el municipio de Tijuana, Baja California...”.

Es el caso que, no obstante lo concluido por las citadas personas expertas, entre las constancias que ambos peritos tomaron en consideración, el primero para llegar a la conclusión que estableció y el segundo para precisar que la opinión del primero es la más completa y fidedigna, lo fueron las declaraciones de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], a las mismas se les restó credibilidad por los motivos expuestos en líneas anteriores, por lo tanto no es factible concluir que la víctima hubiera transitado fuera de la zona peatonal; y en el supuesto de que así hubiera acontecido, tal circunstancia no exime de responsabilidad al acusado puesto que igualmente se encontraba obligado a extremar sus precauciones al conducir su vehículo de motor, **máxime que como él mismo lo refirió, su unidad automotriz había sido alterada en la suspensión** y por ello, la misma tenía más altura, lo que lleva a la conclusión lógica que por esa circunstancia, le correspondía una mayor atención al conducirla, ya que de haberlo hecho, pudo haberse percatado de la presencia de la víctima cuando cruzaba la calle en la que se suscitaron los hechos, toda vez que éstos acontecieron aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, ello de acuerdo a la hora en que intervino el agente de Policía y Tránsito Municipal, que elaboró el parte de hechos, oficial José Manuel Arriola Barrón, que además había clima despejado con iluminación de luz natural del día.

Por otra parte en cuanto a lo declarado por el testigo [REDACTED] (fojas 366 y 367) en la etapa de instrucción, refirió ser empleado de la vidriera ubicada en calle [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] y lo único que le consta es que cuando salió de la oficina en la que se encontraba trabajando vio a una muchacha tendida en el suelo y fue el declarante quien se comunicó con la mamá de la joven por medio del teléfono de ésta; que se enteró quien era la persona que la atropelló, reconociendo al hoy acusado como ésta, porque se encontraba en el lugar de los hechos ayudando al paramédico a darle los primeros auxilios a la víctima, que vio el vehículo que conducía el hoy acusado, que era un carro color gris como viejo de color, estaba grande, levantado.

La referida declaración en nada favorece al acusado, sino por el contrario confirma el hecho expresado por el mismo en el sentido de que el vehículo afecto a la causa estaba grande y levantado.

En relación al escrito de conclusiones de no responsabilidad presentadas por el acusado (fojas 858 a 873), y a cuyo contenido se remite la suscrita para todos los efectos legales correspondientes, lo argumentado en las mismas resulta inoperante, en atención a lo expuesto en líneas anteriores, por lo que como ya quedó establecido, existen elementos de prueba suficientes que concatenados entre sí, en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos, de acuerdo a las máximas de la experiencia acreditan el delito de **homicidio culposo** así como la responsabilidad penal de [REDACTED] en la comisión del mismo, por lo que habrá de sostenerse el sentido de la presente resolución.

V.- Individualización de la pena. La penalidad aplicable al acusado [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **homicidio culposo**, cometidos en agravio de la víctima [REDACTED], se encuentra prevista por el artículo 75 primer párrafo, primera parte del Código Penal en vigor en la época que acontecieron los hechos; resultando así acorde con la solicitada por la Representación Social en su pliego de conclusiones, en el apartado correspondiente.

Así mismo, para los efectos de la sanción, se analizan tanto las circunstancias exteriores del delito como las peculiaridades de los sentenciados, de conformidad en lo establecido por el artículo 69 del Código Penal:

1.- La extensión del daño causado al bien jurídico tutelado, que en el caso concreto lo es **la vida de las personas** y en relación al daño causado a la víctima [REDACTED], lo fue que se le privó de la vida; factor que se considera **neutro**.

2.- En cuanto a **la naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla:**

a). En el caso, se trata de delitos culposos, ya que el acusado omitió un deber de cuidado que las circunstancias le imponían como conductor de un vehículo de motor, en consecuencia, deberá estimarse un factor **neutro**.

b). Por cuanto hace a los medios empleados, se advierte que el acusado no cedió el paso a la peatón [REDACTED], al conducir su vehículo de motor; por lo que es un factor que se considera **desfavorable** al sentenciado.

3.- Respecto a las circunstancias de **tiempo, lugar, u ocasión:**

a). La circunstancia de tiempo, no tiene incidencia en el caso concreto, en virtud de que no hace diferencia, a tomar en consideración, se haya cometido de noche o de día.

b). La circunstancia de lugar, solo se acreditó que el hecho se cometió en el **cruce peatonal**, por lo que es un factor **neutro**.

c).- En cuanto al factor modo, no se considerará esta circunstancia, dado que las circunstancias de ejecución, se trata de factores ya recogidos por el

legislador penal en el tipo; por lo que no procede agravar la pena, resultando a **favor** del acusado.

4.- En relación a la forma de intervención de agente, su calidad y la de la víctima:

a). La forma de intervención, el sentenciado fue autor en los términos del numeral **16 fracción I del Código Penal vigente**, al haber ejecutado el ilícito por él mismo, así como su calidad y la de la víctima, respecto que no guardaba ninguna relación con el pasivo, factor que se considera **neutro**.

b). En cuanto a la calidad del acusado, no es de considerarse en el presente caso, en razón de que la descripción típica no requiere alguna en lo particular, ya que cualquiera puede cometer el ilícito de que se trata.

c). En lo que hace a la calidad de la víctima, el delito en estudio tampoco requiere calidad específica.

5.- En lo inherente **a la edad, la educación, la ilustración las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto**, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; son aspectos personales y biográficos del sentenciado, por lo cual, tomar en consideración estas referencias resulta contrario al postulado progresista del derecho penal del acto, pues propicia sancionar al reo no por el delito que cometió, sino por quién es, o lo que ha hecho en el pasado, por lo que deberá considerarse a **favor** del acusado.

6.- En lo relativo a **las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión de los delitos**, siempre y cuando hayan influido en éstas, no se advierte cuestión específica que considerar que resulte congruente y respetuosa de la consideración antes realizada, por lo tanto, se considera a **favor** del acusado al no incidir para agravar la pena.

Todo lo cual acredita en el mismo, **un grado de imprudencia leve**, tomando en consideración que en tratándose de delitos culposos debe evaluarse en el sentenciado la gravedad de la culpa o imprudencia en que incurrió, como levísima, leve o grave, sirviendo de sustento a lo anterior la tesis que se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2003998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: VII.10.(IV Región) 6 P (10a.)

Página: 1437

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. PARA GRADUAR LA GRAVEDAD DE LA CULPA EL JUZGADOR NO SÓLO DEBE REMITIRSE A LOS ELEMENTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL, SINO

CONFRONTAR LOS DATOS FAVORABLES Y DESFAVORABLES DEL ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De la interpretación de los artículos 84 y 85 del Código Penal para el Estado de Veracruz, se advierte que con el fin de imponer las penas y medidas de seguridad que estimen justas, los juzgadores deberán usar su prudente arbitrio al aplicar las reglas generales que contienen los datos coincidentes para los delitos dolosos y culposos, y tomarlos en consideración para ubicar, respectivamente, el grado de culpabilidad o de gravedad de la culpa en que haya incurrido el agente activo al cometerlo. Datos que, entre otros, son: a) los antecedentes y condiciones personales del responsable; b) los daños materiales y morales causados; c) la magnitud del daño al bien jurídico o el peligro al que hubiere sido expuesto; y, d) las circunstancias que concurrieron en el hecho. Es decir, el juzgador debe valorar esos elementos que son similares para ambos tipos de delitos (dolosos o culposos), ya sea para ubicar el grado de culpabilidad que reveló el sujeto activo del delito doloso, o bien, para determinar la gravedad de la culpa o imprudencia en que incurrió al cometer el delito culposo; lo que significa que el juzgador está obligado a determinar el grado (mínimo, medio o máximo) de culpabilidad que revele el sujeto activo; o el grado (levísimo, leve o grave) de la conducta imprudente en que éste haya incurrido; por lo que, en ambos supuestos debe individualizar las penas que estime justo aplicar en cada caso concreto de conformidad con los parámetros mínimo y máximo que prevé el ordenamiento penal aplicable. De ahí que, para graduar la gravedad de la culpa tratándose de delitos culposos el juzgador no sólo debe remitirse a los elementos contemplados en el citado artículo 84, sino confrontar los datos favorables y desfavorables del activo para estar en condiciones de ubicarlo en un grado adecuado de gravedad de la culpa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 824/2012 (cuaderno auxiliar 75/2013). 26 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Lorena García Vasco Rebolledo.

Por lo que, la suscrita haciendo uso del arbitrio judicial para la individualización las penas que me confieren los artículos 69 y 71 del Código Penal, estima justo y equitativo imponerle la pena de **dos años seis meses de prisión y ciento cincuenta días multa \$ 10,093.50 (diez mil noventa y tres pesos, cincuenta centavos moneda nacional)** a razón de sesenta y siete pesos veintinueve centavos del salario mínimo por día vigente en la época en que sucedieron los hechos.

La pena pecuniaria impuesta podrá sustituirse en caso de insolvencia económica, por **ciento cincuenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad**, como lo previenen los artículos 30 y 88 del Código Penal y en los términos de los numerales 48 y 49 del mismo código y 66 de la Ley Federal del Trabajo. La pena privativa de la libertad deberá compurgarla en el Centro de Reinserción Social Tijuana, a partir del día que reingrese a prisión debiéndosele tomar en consideración **dos días** que estuvo privado de su libertad con motivo de los presentes hechos, quedando a disposición del Juez de Control Especializado en Ejecución de Penas en el Estado de Baja California.

Y respecto a la suspensión del derecho de conducir vehículo de motor deberá girarse el oficio correspondiente al Departamento de licencias de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para tal efecto.

VI.- Reparación del daño.- De conformidad con los artículos 20 apartado B fracción IV de la Constitución General de la República, 32, 33 fracciones II y III, 34 y 35 fracción V, del Código Penal, en relación con los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo como lo solicita la Representante Social adscrita en su pliego de conclusiones acusatorias, se **condena** al acusado [REDACTED]

██████████, a pagar por concepto de reparación del daño resultante del delito de **homicidio culposo**, cometido en agravio de ██████████, la cantidad de **\$336,450.00 (trescientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional)**, que corresponden a cinco mil días de salario mínimo por concepto de indemnización, en favor de ██████████, quien al declarar como testigo de identidad manifestó ser madre de la ahora occisa; sirviendo además de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales:

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. ACUMULACION IMPROCEDENTE. Tratándose de delitos culposos causados con un solo acto o con una omisión, en que violan varias disposiciones penales, no opera el principio de acumulación para los efectos de la aplicación de la pena, en atención a que el artículo 60 del Código Penal Federal establece una pena especial a los delitos de imprudencia.

174

Séptima Época:

Amparo directo 7685/60. Gabriel García Laris. 23 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1180/61. Felipe Chávez Herrera. 21 de junio de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 6512/63. Fausto Bautista Muñoz. 7 de diciembre de 1964. Cinco votos.

Amparo directo 85/73. Enrique Sánchez Ponce. 5 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1488/73. Carlos Gómez Díaz. 6 de septiembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 100. **Tesis de Jurisprudencia.**

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. ACUMULACION IMPROCEDENTE. En el delito culposo no hay posibilidad alguna de acumulación de sanciones, por lo menos en el régimen del Código Penal Federal, ya que lo que se pune es el comportamiento imprudencial que produce uno o varios resultados, sin que ello signifique la comisión de varios delitos. Desde el punto de vista puramente teórico y con un criterio un tanto letrístico podría hablarse de un concurso formal cuando el comportamiento culposo produce varias lesiones jurídicas, pero sería incorrecto afirmar la posible acumulación de penas, ya que según se ha dicho, lo que se pune es el actuar imprudencialmente, pero atento al régimen del artículo 60 del Código Penal Federal, la pena aplicable es única, quedando sustraído el delito imprudencial al régimen de penalidad señalado en los artículos 58 y 64, relativos a concurso formal y material respectivamente, pero aplicables tan solo en el caso de delitos dolosos.

1a.

Amparo directo 1546/73. Gumersindo Lucero Gamíño. 29 de octubre de 1973. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 57, Pág. 29. Amparo directo 1488/73. Carlos Gómez Díaz. 6 de septiembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen 55, Pág. 30. Amparo directo 85/73. Enrique Sánchez Ponce. 5 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 58 Segunda Parte. Pág. 33. **Tesis Aislada.**

REPARACIÓN DEL DAÑO EN TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO Y LESIONES, CONDENA AL PAGO DE. APLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL CÓDIGO PENAL Y NO LAS CONCERNIENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACION PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). De acuerdo al numeral 61 de la ley punitiva para el Estado de Guanajuato, "La reparación del daño será fijada por los jueces atendiendo a los

elementos obtenidos en el proceso"; y conforme al 63 del propio ordenamiento, "En caso de lesiones y homicidio, y a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, los jueces tomarán como base el salario mínimo vigente en el lugar de residencia de la víctima y las disposiciones que sobre riesgos de trabajo establezca la Ley Federal del Trabajo". Lo anterior significa que para efecto de la reparación del daño, la ley sustantiva penal exige se demuestre el monto del mismo; y sólo en tratándose de homicidio o lesiones, cuando no se justifique, debe tenerse como base el salario mínimo vigente en el lugar de residencia de la víctima, en relación con lo que dispone la ley laboral sobre los riesgos de trabajo. En consecuencia, el pago a la reparación del daño en los casos apuntados, debe hacerse conforme a las pruebas aportadas al proceso; y sólo a falta de ellas, en términos de lo previsto por el referido artículo 63. Pero en manera alguna de las dos formas, porque ello implicaría un doble pago o condena por un mismo delito, lo que riñe con lo dispuesto por el artículo 23 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 365/93. Víctor Humberto González Escamilla. 13 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga. Secretario: Juan García Orozco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIII-Junio. Tesis: Página: 656. Tesis Aislada.

PARENTESCO, COMPROBACIÓN DEL, EN MATERIA PENAL. En materia penal no se necesita comprobar el parentesco en los términos establecidos por la ley civil, ya que no se trata de una controversia sujeta a los cánones de la ley procesal; y, si en el caso de un homicidio, los testigos señalaron a la esposa e hijos del hoy occiso como sus sobrevivientes, ello debe estimarse bastante para considerarse como ofendidos, en los términos del artículo 13 bis, fracción II, del Código de Defensa Social de Chihuahua, y por lo tanto el derecho para recibir el pago a que fue condenado el sentenciado por reparación del daño.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 307/81. Enrique Mendoza Rubio. 30 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 157-162 Sexta Parte. Tesis: Página: 121. Tesis Aislada.

Es de mencionarse que la cantidad señalada por concepto de indemnización, difiere con la solicitada por el Agente del Ministerio Público en su pliego de conclusiones, puesto que en relación a la cantidad que solicita por concepto de indemnización, atendiendo a la reforma al artículo 34 del Código Penal vigente en el Estado, publicada en el Periódico Oficial en fecha 30 de abril de 2021, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, señala que a falta de pruebas específicas sobre el daño efectivamente causado, en caso de **lesiones y homicidio** se tomará como base la tabulación prevista en la Ley Federal del Trabajo, **eliminando lo relativo a que "la misma sería multiplicada al doble"**.

Asimismo, tampoco es procedente condenar al pago de la cantidad de \$4,037.40 (cuatro mil treinta y siete pesos cuarenta centavos moneda nacional), por concepto de gastos funerarios, toda vez que ésto es procedente a falta de pruebas específicas sobre el daño efectivamente causado, tratándose de lesiones y homicidio de acuerdo al numeral 34 del Código Penal vigente en el Estado; y en el caso, de la declaración emitida por la de nombre [REDACTED], madre de la ahora occisa (fojas 595 a 596), en diligencia de careos sostenidos con el de nombre [REDACTED], aceptó que éste

había realizado los pagos por la atención médica de su hija, que la pareja de la declarante de nombre [REDACTED], fue quien tuvo comunicación con su careado para el pago de los gastos requeridos; lo cual fue confirmado por el de nombre [REDACTED] en su declaración emitida en la etapa de instrucción (fojas 501 y 502), quien expresó que los gastos médica que no cubría el seguro popular por la atención médica de [REDACTED], así como los gastos fúnebres de la misma, los realizó el de nombre [REDACTED], quien dijo ser cuñado del ahora acusado.

VII.- Suspensión de derechos.- En cumplimiento a lo establecido en los artículos 38 fracción III de la Constitución General de la República, 198 párrafos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 50, 51 y 55 del Código Penal vigente en el Estado, como consecuencia legal de la pena de prisión impuesta se suspende a [REDACTED], de los derechos políticos y de los tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, por el tiempo que dura la pena corporal asignada, contado a partir de que cause ejecutoria la sentencia; debiéndose notificar lo correspondiente al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado.

En relación a la suspensión de los derechos civiles decretada al citado acusado, de conformidad con lo establecido en el numeral 422 del Código de Procedimientos Penales en vigor, gírese atento oficio al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, adjuntándole copia certificada de la presente resolución, una vez que la misma cause ejecutoria, a efecto de que informe a los Jueces en materia Civil y Familiar, de la suspensión de que se trata, para los efectos legales correspondientes.

VIII.- Beneficios. De conformidad con los artículos 85 fracción I, 86 fracción I y 87 del Código Penal, se concede al acusado [REDACTED], el beneficio de la **substitución** de la pena de prisión impuesta mediante el pago de una multa que haga por la suma de **cinco mil pesos moneda nacional**.

Por **tratamiento en libertad**, en términos del numeral 27 Bis del Código Penal, consiste en la aplicación, según el caso, de medidas laborales, educativas o médicas, orientadas a la reinserción social del sentenciado bajo la supervisión de la autoridad ejecutora; En todo caso el tratamiento en libertad deberá garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado; el cual no podrá exceder de la pena de prisión sustituida.

Por **semilibertad**, en los términos del numeral 27 del Código Penal vigente, quedando obligado el órgano ejecutor de tomar las medidas de control y vigilancia necesarias para la aplicación del citado beneficio, atendiendo a las circunstancias personales del sentenciado; beneficio que deberá de aplicarse, con reclusión del acusado el fin de semana, esto es, los días sábados y domingos, y con salida durante el resto de ésta, es decir, a partir del día lunes hasta el día viernes de cada semana; o salida diurna con reclusión nocturna; o salida nocturna con reclusión diurna; esto por el tiempo que falta para cumplir la pena impuesta.

Por **trabajo a favor de la comunidad**, en términos del artículo 49 del Código Penal, en el que cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad, el que consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o instituciones privadas asistenciales, en horario distinto al en que se pudiera representar una fuente de ingresos para su subsistencia o al de su familiar, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, sin que deba desarrollarse en forma tal, que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

En caso de que no opte por el anterior beneficio se le concede el de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** previsto en el artículo 92 del Código Penal, mediante garantía que otorgue por la suma de **\$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos moneda nacional) en cualquier forma legal.**

Beneficios que se le conceden previa garantía o pago de la reparación del daño correspondiente.

IX.- Amonestación. De conformidad con el artículo 66 del Código Penal se deberá **amonestar** al acusado [REDACTED], en audiencia pública haciéndole ver las consecuencias de los delitos cometidos, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a evitar su reincidencia.

Por lo antes expuesto y fundado además en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 Constitucionales; 1 al 9, 14 fracción II, 16 fracción I, 25, 26, 29, 30, 48, 69, 75, 123, del Código Penal; 1 al 12, 35 al 39, 53 al 60, 119 284, 292, 309 al 311, 319, 320 fracción I, 321, 416 y 423 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

Primero. [REDACTED], de generales conocidas en autos es penalmente responsable del delito de **homicidio culposo**, por el cual fue acusado por la Representación Social en sus conclusiones definitivas; por ello se le impone la pena de **dos años seis meses de prisión y ciento cincuenta días multa equivalentes a \$10,093.50 (diez mil noventa y tres pesos cincuenta centavos moneda nacional)** equivalentes al valor diario del salario mínimo vigente en la época en que acontecieron los hechos.

La pena pecuniaria impuesta podrá sustituirse en caso de insolvencia económica, por **ciento cincuenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad**, como lo previenen los artículos 30 y 88 del Código Penal y en los términos de los numerales 48 y 49 del mismo código y 66 de la Ley Federal del Trabajo.

La pena privativa de la libertad deberá **compurgarla** en el Centro de Reinserción Social Tijuana, a partir del día que reingrese a prisión debiéndosele tomar en consideración **dos días** que estuvo privado de su libertad con motivo de los presentes hechos, quedando a disposición del Juez de Control Especializado en Ejecución de Penas en el Estado de Baja California.

Segundo. Por los motivos expuestos en el considerando **VI** de la presente resolución se condena al acusado [REDACTED] a pagar en favor de [REDACTED], la suma de **\$336,450.00 pesos (trescientos treinta y**

seis mil cuatrocientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional); por concepto de reparación del daño.

Tercero. En los términos del considerando **VII** se concede al acusado [REDACTED], el beneficio de la substitución de la pena de prisión impuesta mediante el pago de una multa que haga por la suma de **\$ 5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional);** asimismo se le concede el beneficio de **tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo a favor de la comunidad.**

En caso de que no opte por alguno de los anteriores, se le concede el de la **suspensión condicional** de la pena privativa de la libertad impuesta, mediante garantía que otorgue por la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos moneda nacional) en cualquier forma legal.**

Beneficios que se le conceden previo pago o garantía de la reparación del daño.

Cuarto. Se decreta la suspensión de los derechos políticos y algunos de los civiles al sentenciado [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando **VIII** de esta determinación judicial; y una vez que la misma cause ejecutoria, gírese el oficio correspondiente al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado adjuntándole copia certificada de la presente resolución, para los efectos mencionado en el referido considerando.

Quinto. Amonéstese al acusado [REDACTED], en audiencia pública haciéndole ver las consecuencias de los delitos cometidos, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a evitar su reincidencia.

Sexto. Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley concede para **apelar** de la presente resolución en caso de inconformidad, que lo es de **cinco días**, así como el efecto en que ésta procede que es el **suspensivo.**

Séptimo. En cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Víctimas en su artículo 124 fracción VII, en relación con los numerales 4, 10 y 12 fracciones II y XII de la misma, notifíquese a la víctima indirecta [REDACTED], la presente resolución y el derecho que tiene para impugnar la misma en los términos señalados en el resolutivo que antecede.

Octavo. Una vez que cause ejecutoria la misma, remítase copia certificada de esta resolución a las Autoridades Administrativas correspondientes, adjuntándole los datos de identificación del reo, así como al Agente del Ministerio Público adscrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Adjetiva Penal. En su oportunidad, previas las anotaciones de estilo en el libro de gobierno, archívese este asunto como total y legalmente concluido.

A S I; Definitivamente lo sentenció y firma la Ciudadana Juez Cuarto Penal de este Partido Judicial, **licenciada Ana Isabel Flores Placencia**, ante la Secretaria de Acuerdos, **licenciada María Berenice Robledo Murillo**, con quien autoriza y da fe.

AIFP/ MBRM/G/mffg*.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.